



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: MIREYA SANCHEZ TOSCANO
Demandado: ARMANDO MARTINEZ
Radicación: 18592408900120170035500

Evidenciado la constancia que antecede, y revisada la actuación del Juzgado, se tiene que el día 23 de febrero del año avante, se celebró audiencia de remate, igualmente, mediante auto emitido el seis de los cursantes dispuso la aprobación de la misma, en las cuales se plasmó como adjudicataria la señora ARGENIS FONSECA BASTOS titular de la CC. 30.517.761 de Puerto Rico, Caquetá.

Ahora, revisado cuidadosamente dicho expediente se pudo establecer que la persona a quien se le adjudicó el bien se figuró ARGENIS FONSECA BASTOS, siendo correcto ARGENIS FONSECA BASTO titular de la CC. 30.517.761 de Puerto Rico, Caquetá.

Considera el Juzgado que el Art. 286 del C.G.P., dispone que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "....." "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Ahora bien, de conformidad con la norma trascrita se evidencia, que los autos pueden corregirse, de oficio o a solicitud de parte, cuando por error haya cambio de palabras o alteración de estas, lo que le faculta a la parte afectada presentar escrito indicando en que se debe aclarar sin que para ello tenga que hacer uso de los recursos.

Con relación al tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expresa:

"Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la aclaración (Art. 310), pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse su corrección en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer de oficio por el juez o a petición de parte, en cuyo caso se la decreta por un auto que es susceptible de los mismos recursos ordinarios que procedían contra la providencia en que se cometió el error..."

"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 310 al permitir la corrección, de manera idéntica como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos que, no son raros en la práctica judicial" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo I – Parte General – Págs. 479 - 481)

Del análisis efectuado a la diligencia de remate y al auto que aprobó la misma, advierte el Despacho que en dichos proveídos, existe un yerro en lo que respecta al segundo apellido de la adjudicataria, pues aquella corresponde a ARGENIS FONSECA BASTO, y no, a ARGENIS FONSECA BASTOS como quedó registrado en dichas actuaciones.

De acuerdo con lo anterior, observa este operador judicial que la corrección es procedente conforme inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la audiencia de remate de fecha 23 de febrero de 2023 y el auto que aprobó la misma de fecha 06 de marzo de 2023, visibles a folios 204 y 213, en lo concerniente a la adjudicataria que corresponde a la señora ARGENIS FONSECA BASTO titular de la CC. 30.517.761 expedida en Puerto Rico, Caquetá, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de las referidas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 17 de marzo de 2023.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 26, fijado hoy 17 de marzo de 2023, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd28001b198d6160fd8653f8fa79e58df81de93b67e6b39693c16e43dbfa384**

Documento generado en 16/03/2023 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>